

#### Acuerdo plenario y el principio de seguridad jurídica

a. Uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia es la predictibilidad de las resoluciones judiciales, esto es, que los usuarios puedan prever objetivamente las líneas de interpretación de las normas aplicadas para resolver casos similares. La predictibilidad judicial genera seguridad jurídica y, con ello, consolida la institucionalidad, como fundamento del Estado Constitucional y de Derecho. Pero la predictibilidad no se genera directa y exclusivamente por la existencia de la ley. Aun cuando nuestro sistema jurídico se sustenta en la ley, como fuente de derecho, su funcionalidad se efectiviza mediante las decisiones judiciales. Ahora bien, en la medida en que las disposiciones legales son lenguaje, requieren necesariamente que se les dé un sentido normativo. Por ende, han de ser interpretadas por los jueces. La labor interpretativa de los jueces puede dar lugar a resultados diferentes. En este contexto, adquiere sentido que las decisiones judiciales sean uniformizadas, por los máximos órganos de decisión jurisdiccional. A nivel de la justicia ordinaria, la Corte Suprema cumple esta función unificadora.

b. Conforme a la naturaleza del acuerdo plenario, es impropio hablar de su aplicación retroactiva (o irretroactiva), en tanto este no constituye una norma legal, ni su fuerza vinculante le da tal calidad. En otras palabras, un acuerdo plenario no se aplica, solo las normas pueden ser aplicadas. Los acuerdos plenarios le dan un sentido interpretativo a las disposiciones legales y los criterios fijados son lineamientos hermenéuticos que los jueces deben invocar como sustento cuando resuelvan un caso en el que deben aplicar una disposición legal interpretada plenariamente.

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de abril de dos mil diecinueve

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la señora representante de la **Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de**

**Funcionarios**, contra la resolución de vista del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (folio 1114), emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones, Colegiado A, del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que por mayoría resolvió confirmar la resolución de primera instancia, del diez de noviembre de dos mil diecisiete (folio 1084), que declaró fundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa del investigado Víctor Julio López Padilla, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de peculado y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

##### **Primero. Antecedentes del procedimiento de prisión preventiva y su prolongación**

- 1.1.** Mediante Resolución número 11, del treinta de mayo de dos mil catorce (foja 202), el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público; y se dictó en contra del investigado Víctor Julio López Padilla, dieciocho meses de prisión preventiva, medida que se ejecutó el dos de junio de dos mil catorce y venció el uno de diciembre de dos mil quince.
- 1.2.** Mediante Resolución número 02, del trece de noviembre de dos mil quince (foja 236), el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público y, en

consecuencia, se prolongó dicha medida cautelar de carácter personal por el plazo de dieciocho meses, la cual fue computada desde el primero de diciembre del dos mil quince hasta el treinta y uno de junio de dos mil diecisiete.

**1.3.** Mediante dictamen fiscal del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (foja 274), el representante del Ministerio Público solicitó la adecuación del plazo de la prolongación de prisión preventiva dictada en contra del investigado Víctor Julio López Padilla, y requirió que se le otorgue doce meses más de prolongación de la citada medida cautelar.

**1.4.** Así, mediante Resolución número 12, del treinta de mayo de dos mil diecisiete (foja 987), el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró fundado el pedido de adecuación y prolongación de la prisión preventiva y, en consecuencia, se otorgó doce meses adicionales de prisión preventiva al investigado Víctor Julio López Padilla, cuyo vencimiento se estableció para el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

**1.5.** La resolución antes acotada fue impugnada por la defensa del investigado. Es así que, mediante Resolución número 02, del catorce de junio de dos mil diecisiete (foja 1023), la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Colegiado A, confirmó la resolución materia de impugnación, emitida en primera instancia; resolución que no fue recurrida en casación y, por tanto, adquirió firmeza, conforme se desprende del decreto del trece de julio de dos mil diecisiete (foja 1029).

**Segundo. Itinerario de la solicitud de libertad procesal**

2.1. Mediante escrito del diez de noviembre de dos mil diecisiete (foja 1081), la defensa del investigado Víctor Julio López Padilla, al amparo de los artículos 273 y 274 del Código Procesal Penal, solicitó "libertad procesal por exceso de carcelería". Dicha petición fue resuelta por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución número 16, del diez de noviembre de dos mil diecisiete (foja 1084), por la cual se declaró fundada la solicitud de excarcelación y, en consecuencia, se ordenó la inmediata libertad del investigado Víctor Julio López Padilla, imponiéndose en su contra comparecencia con restricciones.

2.2. Dicha resolución fue impugnada por el Ministerio Público; y, mediante Resolución número 5, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 1112), la Sala Penal Nacional de Apelaciones, Colegiado A, del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios confirmó, por mayoría, la resolución emitida en primera instancia, que declaró fundada la solicitud de excarcelación del encausado Víctor Julio López Padilla.

2.3. Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la señora fiscal superior titular de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios interpuso recurso de casación (foja 1123), admitido mediante auto del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 1193).

### Tercero. Trámite del recurso de casación

3.1. Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación (fojas 38, 39 y 40 del cuadernillo de casación), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del ocho de marzo de dos mil dieciocho. Así, mediante auto de calificación del seis de abril de dos mil dieciocho (foja 45 del cuadernillo de casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.

3.2. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 50, 51 y 52 del cuadernillo de casación), mediante decreto del siete de marzo de dos mil diecinueve, se señaló el tres de abril de dos mil diecinueve como fecha para la audiencia de casación. La audiencia de casación se instaló con la presencia del representante del Ministerio Público y, una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

### Cuarto. Motivo casacional

Conforme se establece en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo del auto de calificación del recurso de casación, y de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación, para analizar el caso desde la causal prevista en los numerales 2 y 5 del artículo 429

del Código Procesal Penal, esto es, "por errónea interpretación y aplicación de los Acuerdos Plenarios número 1-2017/CIJ-116 –sobre adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva– y número 1-2007/ESV-22 –respecto al precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad número 1920-2006/Piura–".

#### **Quinto. Agravios expresados en el recurso de casación**

Los fundamentos planteados por la señora representante de la Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su recurso de casación, están vinculados a las causales por las que fue declarado bien concedido su recurso y son los siguientes:

**5.1.** La instancia de mérito vulneró la debida interpretación de la doctrina jurisprudencial, porque indicó que es factible la aplicación retroactiva en forma excepcional del Acuerdo Plenario Extraordinario número 01-2017/CIJ-116.

**5.2.** Los presupuestos de excepcionalidad a una regla deben estar expresamente señalados en cualquier tipo de normas u otros de carácter obligatorio.

**5.3.** No es posible la excarcelación del encausado sin que se haya llevado a cabo una audiencia ni se hayan variado los presupuestos fácticos del caso concreto.

#### **Sexto. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento de prolongación de prisión preventiva (foja 1 del presente cuaderno), se atribuye a Víctor Julio López Padilla, básicamente, el conformar el "Aparato de fuerza" de la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar, aparato que estaba integrado por miembros de las agremiaciones sindicales de construcción civil y se encargaban, entre otras tareas, del cobro de los llamados "diezmos", así como de brindar seguridad a

los líderes de la organización, apoyar en los mítines y eventos promovidos por el Gobierno Regional, amenazar y amedrentar a los opositores al régimen del entonces presidente regional, el mencionado Álvarez Aguilar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **Séptimo. Acuerdo Plenario, concepto y naturaleza jurídica**

Uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia es la predictibilidad de las resoluciones judiciales, esto es, que los usuarios puedan prever objetivamente las líneas de interpretación de las normas aplicadas para resolver casos similares. La predictibilidad judicial genera seguridad jurídica y, con ello, consolida la institucionalidad, como fundamento del Estado Constitucional y de Derecho. Pero la predictibilidad no se genera directa y exclusivamente por la existencia de la ley. Aun cuando nuestro sistema jurídico se sustenta en la ley como fuente de derecho, su funcionalidad se efectiviza mediante las decisiones judiciales. Ahora bien, en la medida en que las disposiciones legales son lenguaje, requieren necesariamente que se les dé un sentido normativo. Por ende, han de ser interpretadas por los jueces. La labor interpretativa de los jueces puede dar lugar a resultados diferentes. En este contexto, adquiere sentido que las decisiones judiciales sean uniformizadas por los máximos órganos de decisión jurisdiccional. A nivel de la justicia ordinaria, la Corte Suprema cumple esta función unificadora.

**Octavo.** Ahora bien, en nuestro país, en el ámbito penal, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, de consuno en Pleno Jurisdiccional, emiten acuerdos y sentencias plenarios. Estos

acuerdos son líneas de interpretación jurisdiccional asumidas por los jueces supremos, luego de una discusión colectiva. La legitimidad de los acuerdos se sustenta en que son adoptados por el máximo nivel de la magistratura ordinaria, la interpretación asumida es producto de la deliberación del Pleno, y se considera que la orientación de la decisión adoptada constituye el correcto sentido explicativo de la ley. Los criterios jurisprudenciales que componen los acuerdos plenarios son establecidos como doctrina legal. Su legalidad se fundamenta precisamente en que se trata de criterios interpretativos consensuados y conformes a la norma legal. No se trata de la creación de una norma legal, sino de interpretaciones cuyo carácter vinculante *relativo*<sup>1</sup> recae en la parte prescriptiva del acuerdo *ratio decidendi* o parte resolutive del acuerdo.

**Noveno.** Por otro lado, los acuerdos plenarios, al ser pronunciamientos de interpretación normativa para la unificación de criterios jurisprudenciales, no tienen efectos normativos derogatorios, como sucede con los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, en las sentencias dictadas en procesos de inconstitucionalidad que son estimados. Este efecto está previsto en el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, que señala: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto"; y concuerda con el primer párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, que reitera: "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen

<sup>1</sup>Su relatividad está relacionada con la posibilidad del apartamiento por los jueces, en casos concretos, siempre y cuando motiven debidamente su resolución, dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan; ello, en aplicación extensiva del segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial *El Peruano* y producen efectos desde el día siguiente de su publicación".

**Décimo. ¿Es posible la aplicación retroactiva de un acuerdo plenario?**

Conforme a la naturaleza del acuerdo plenario, no es posible hablar de su aplicación retroactiva (o irretroactiva), en tanto este no constituye una norma legal; su fuerza vinculante no lo convierte en tal. En otras palabras, un acuerdo plenario no se aplica —en su sentido normativo—, solo las normas pueden ser aplicadas. Los acuerdos plenarios le dan un sentido interpretativo a las disposiciones legales y los criterios fijados son lineamientos hermenéuticos que los jueces deben invocar como sustento cuando resuelvan un caso en el que deben aplicar una disposición legal interpretada plenariamente.

**Decimoprimer.** En puridad, solo se puede hablar de aplicación retroactiva cuando se trata de normas penales. En efecto, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup>, la norma penal se puede aplicar retroactivamente cuando favorece al reo. Del mismo modo, el Código Penal, en el artículo 6, precisa que, en caso de conflicto de leyes penales, se aplicará la más favorable al reo<sup>3</sup>. Este criterio se extiende, con restricciones, al ámbito procesal penal. En este sentido, en el artículo VII, numeral 2, del Título Preliminar se señala que: "La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado,

<sup>2</sup> Artículo 103.- [...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...]

<sup>3</sup> Artículo 6.- La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley

expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible". Por tanto, en materia de los efectos de un acuerdo plenario, es impropio hablar de aplicación retroactiva (o irretroactiva), pues por su naturaleza jurídica –de ser criterios vinculantes de interpretación normativa–, los acuerdos plenarios no crean normas, sino que consolidan el sentido correcto de las leyes.

### **El acuerdo plenario y su relación con el principio de seguridad jurídica**

**Decimosegundo.** El principio de seguridad jurídica, del cual deriva el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, guarda relación con la naturaleza del acuerdo plenario, en tanto ambos están ligados a la debida interpretación y aplicación correcta del derecho. En efecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 3950-2012-PA-TC, fundamento jurídico 7, ha precisado lo siguiente:

El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado Constitucional de derecho (artículos 3 y 4.3 de la Constitución).

En este contexto, cuando se resuelve un caso tomando en cuenta los parámetros fijados en un acuerdo plenario no se vulnera, en modo alguno, el principio de seguridad jurídica; por el contrario, se afianza, en tanto la resolución expedida estará acorde con la debida



interpretación de la norma legal. En realidad, el carácter prescriptivo de lo acordado plenariamente se condice con la posibilidad contraria: que los jueces no observen los criterios interpretativos asumidos en el acuerdo, sin explicar de manera reforzada las razones de la inobservancia o apartamiento de la doctrina legal. Solo en este sentido –la no observancia inmotivada de los acuerdos plenarios– se vulnera la predictibilidad y, por ende, la seguridad jurídica.

### **Medidas restrictivas de derechos y seguridad jurídica**

**Decimosegundo.** La libertad ambulatoria puede ser limitada dentro del proceso penal, a efectos de asegurar sus fines. Esta es la justificación de la imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva<sup>4</sup>. Como toda medida cautelar, la prisión preventiva y su prolongación se rigen por los principios de provisionalidad, variabilidad y temporalidad. Esto es, dicha medida no tiene carácter definitivo o invariable; puede variar en función de las circunstancias sobrevinientes que modifiquen el sustento de decisión inicial –regla *rebus sic stantibus*–. Por tanto, la resolución que lo dictamina no tiene efectos inmutables –al no poner fin al proceso–, pudiendo ser variada al vencimiento del plazo, incluso de oficio, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal.

**Decimotercero.** Ahora bien, una resolución que limita preventivamente la libertad ambulatoria y que ha adquirido firmeza, en atención a los principios que la rigen, puede ser materia de variación ante un nuevo pedido, siempre que se verifique la vulneración evidente al principio de seguridad jurídica. Esto es así, en

<sup>4</sup> Sentencia de Casación número 626-2013-Moquegua, del 30 de junio de 2015, fundamento jurídico décimo, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



la medida en que las resoluciones amparadas en una indebida interpretación de la norma procesal, colisionan con el citado principio. En este contexto, los criterios de interpretación fijados en un acuerdo plenario expedido luego de que una resolución que impone una medida cautelar de carácter personal adquiere firmeza, pueden ser utilizados como sustento para solicitar libertad por exceso de carcerería<sup>5</sup>, siempre que de la errónea interpretación de la norma se verifique que los plazos han vencido y se vea afectado el derecho fundamental a la libertad. Cabe precisar que lo antes señalado queda prohibido en los casos en que la resolución ha puesto fin al proceso y ha adquirido autoridad de cosa juzgada, pues se vulnera lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que indica: "Ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada".

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimocuarto.** La casación extraordinaria, interpuesta por la señora representante de la Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, fue bien concedida, por vulneración a los numerales 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Al respecto, corresponde evaluar si la resolución de vista del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 1114), recurrida en casación, vulnera los preceptos legales antes acotados. En concreto, se cuestiona que se haya dado una aplicación retroactiva en forma excepcional al

<sup>5</sup> Solicitud que se puede dar, efectuando una interpretación extensiva del artículo 273 del Código Procesal Penal, en mérito a lo dispuesto en la parte *in fine* del numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del mencionado código adjetivo, cuyo tenor literal es el siguiente: "[...] La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos".



Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, lo cual hizo posible que el investigado Víctor Julio López Padilla obtuviera su libertad.

**Decimoquinto.** Así, en principio, conforme lo hemos señalado, no se puede hablar de aplicación retroactiva de un acuerdo plenario, en tanto que la retroactividad solo se aplica a la norma penal sustantiva y procesal penal (en temas relacionados a derechos individuales), en caso de que favorezcan al reo. Un acuerdo plenario fija criterios interpretativos, no es una norma propiamente dicha. De ahí que no resulte correcto decir que este puede ser "aplicado retroactivamente".

**Decimosexto.** Ahora bien, existe la posibilidad de que, ante la afectación del derecho fundamental a la libertad –con motivo de una errónea interpretación de la norma–, el afectado, mediante una nueva solicitud, pueda requerir su libertad por exceso, invocando el precepto erróneamente aplicado y su correcta interpretación. En el caso concreto, la Sala Penal Superior confirmó, por mayoría, la resolución emitida en primera instancia, que estimó el pedido de libertad, fundamentado en la correcta interpretación del numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal<sup>6</sup>, realizada por los jueces supremos en lo Penal en el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116; norma procesal que fue aplicada para poder adecuar y prolongar el plazo de prisión preventiva que venía sufriendo el investigado.

**Decimosétimo.** En tal sentido, verificaremos si, en el caso concreto, los lineamientos fijados en el citado acuerdo plenario han sido

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo número 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.



debidamente utilizados como sustento, para estimar la solicitud de libertad del investigado, en la medida en que, conforme al auto de calificación del presente recurso de casación, se declaró bien concedido por una errónea interpretación y "aplicación" de los Acuerdos Plenarios número 1-2017/CIJ-116 y número 1-2007/ESV-22; ello en concordancia con los agravios expuestos por la señora representante de la Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

**Decimoctavo.** Al respecto, debemos indicar que el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116 fijó lineamientos respecto a la correcta interpretación del numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal (norma utilizada para adecuar y prolongar el plazo de prisión preventiva en contra del investigado), para fijar como doctrina jurisprudencial que la adecuación recae sobre el plazo de prisión preventiva ya prolongado y no sobre el plazo originario u ordinario. Esto es, la ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado, fijándose un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta –siempre dentro del plazo legalmente previsto–.

**Decimonoveno.** Ahora bien, en el presente caso, mediante Resolución número 11, del treinta de mayo de dos mil catorce<sup>7</sup>, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, y, en consecuencia, se dictó prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses (plazo máximo en casos complejos) en contra del investigado Víctor Julio López Padilla. Este plazo fue prolongado, a petición del Ministerio Público, por dieciocho meses más (tiempo máximo de acuerdo al numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, vigente en

<sup>7</sup> Fecha en la que no estaban regulados los plazos de prisión preventiva para casos de crimen organizado.



la fecha de la decisión), conforme se aprecia de la Resolución número 02, del trece de noviembre de dos mil quince, fecha en la que aún no habían sido incorporados a nuestro ordenamiento procesal penal los plazos para los procesos de criminalidad organizada.

**Vigésimo.** Con la dación del Decreto Legislativo número 1307, que se publicó el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y entró en vigencia a nivel nacional a los noventa días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, se modificaron, entre otros, los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal. Así, con el artículo 272 se introdujo el plazo máximo de treinta y seis meses para los procesos de criminalidad organizada y con el artículo 274 se modificó el texto original de la siguiente manera:

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.

b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.

c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275.



[...]

**Vigesimoprimer.** Como se puede apreciar, el Decreto Legislativo número 1307 introdujo la figura de la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva en el numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal. Es por tal motivo que, mediante requerimiento del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (un mes antes de que venza el plazo máximo de la prolongación preventiva), el representante del Ministerio Público solicitó la adecuación y prolongación de la prisión preventiva. Es así que a través de la Resolución número 12, del treinta de mayo de dos mil diecisiete, se declaró fundado dicho pedido y, en consecuencia, se otorgó doce meses adicionales de prisión preventiva al investigado Víctor Julio López Padilla.

**Vigesimosegundo.** El razonamiento nuclear utilizado por la jueza de investigación preparatoria, para poder declarar fundado el pedido de adecuación y prolongación de prisión preventiva, fue el siguiente:

La modificación del numeral 2) del artículo 274 del Código Procesal Penal, es otorgar al Ministerio Público un plazo de prisión preventiva mayor a los 36 meses previo al estricto cumplimiento de las diligencias procesales que la citada norma se precisa. El mecanismo que deben dictar para la adecuación de plazos y para su operatividad, consiste en considerar los plazos de la prisión preventiva y de prolongación, otorgados antes de la modificatoria, como un solo plazo de prisión preventiva, al cual de darse los presupuestos procesales que exige la ley, podrá adicionarse el nuevo plazo de prolongación establecida para procesos de criminalidad organizada que no puede superar los 12 meses.

Conforme se puede apreciar, interpretando el numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal, la jueza agrupó los plazos de prisión preventiva y de su prolongación en uno solo, al que le adicionó "un





nuevo plazo de prolongación", esto es, doce meses más, por estar en un proceso de criminalidad organizada. Dicha resolución fue impugnada y luego confirmada en instancia superior.

**Vigesimotercero.** En tal sentido, se puede apreciar que el sustento interpretativo por los órganos jurisdiccionales antes mencionados, respecto al numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal, no se encuentra en concordancia con la correcta interpretación realizada en el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116. Este defecto vulnera el derecho fundamental a la libertad del investigado Víctor Julio López Padilla (a quien se le prolongó la prisión preventiva por doce meses más), que válidamente solicitó su libertad por exceso de carcelería, sustentándose en los criterios fijados en el mencionado acuerdo plenario extraordinario, el cual fue estimado en primera y segunda instancia (por mayoría), falló que fue recurrido en casación. En tal virtud, estas decisiones no colisionan con el principio de seguridad jurídica, por el contrario, lo afianzan, en tanto la institución procesal de adecuación en modo alguno posibilita unificar el plazo de prisión y su prolongación y, luego, otorgarse un nuevo plazo "de prolongación". Una interpretación como esa vulnera, además, el principio de legalidad procesal y la predictibilidad de las resoluciones judiciales. Por tanto, las resoluciones que estimaron el pedido del investigado se encuentran conforme a ley.

**Vigesimocuarto.** Finalmente, debemos indicar que, en cuanto al Acuerdo Plenario 1-2007/ESV-22, que fija como precedente vinculante el Recurso de Nulidad número 1920-2006-Piura, al cual se le habría dado una errónea interpretación y "aplicación" conforme se señala en el auto de calificación. Al respecto, la Sala Penal Superior consideró que el presente caso es distinto al resuelto en el citado recurso de nulidad,



pues no se trata de una condena firme que adquirió calidad de cosa juzgada. Así, este razonamiento guarda relación con lo que se ha desarrollado en esta sentencia casatoria, en tanto los fundamentos de interpretación de un acuerdo plenario no pueden ser utilizados como sustento para variar una resolución que ha adquirido autoridad de cosa juzgada (considerando decimotercero, parte *in fine*). En el caso analizado, es materia de escrutinio una medida cautelar de carácter personal que resulta ser provisional y no definitiva, como es el caso del mencionado recurso de nulidad. A su vez, debemos indicar que la presente ejecutoria tampoco se aparta de lo dispuesto como precedente vinculante en la ejecutoria antes acotada, en tanto que en ella se ha señalado de manera clara que la aplicación retroactiva "solo atañe a la ley penal" (fundamento jurídico tercero), postura que coincide con lo expuesto por este Tribunal Supremo. Por tanto, la casación no puede ser amparada.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora representante de la **Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**, contra la resolución de vista del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (folio 1114), emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones, Colegiado A, del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios que, por mayoría, resolvió confirmar la resolución de primera instancia, del diez de noviembre de dos mil diecisiete (folio 1084), que declaró

fundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa del investigado Víctor Julio López Padilla, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de peculado y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.

- II. **EXONERARON** del pago de costas al representante del Ministerio Público, en atención al artículo 499, numeral 1, del Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta Sede Suprema, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por impedimento del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ulc

- 19 -

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

30 ABR 2019